



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Doce (12) de Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019).-

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00066-00
Demandante	Elmer Coronado Riveros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0175-19

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto calendarado 08 de octubre de 2019 que pone en conocimiento al ente territorial causal de nulidad de que trata el numeral 8º del art. 133 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 08 de octubre de 2019, este operador judicial puso en conocimiento al ente territorial la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P. por indebida notificación del mandamiento de pago, la cual no ha sido saneada hasta la fecha.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** En escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado del ejecutante manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendarada 8 de octubre de 2019, de la cual indica “no existía el VIERNES



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

OC

HO DE NOVIEMBRE DE 2019 que fui a ver el proceso y que afortunadamente no esta ejecutoriado”.

En su argumento de fondo considera que, no ha existido nulidad de ninguna especie, de existir sería atribuible a los funcionarios de este Despacho, quienes desde un comienzo notificaron de manera electrónica luego del mandamiento ejecutivo, previa la consignación en el Banco Agrario del dinero para las notificaciones.

Expone que, si aún fuera cierto, existe la figura de la conducta concluyente, que puede aplicarse al presente caso.

Arguye que, como fue este Despacho quien alega la nulidad, no procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP. Agrega que, conforme al artículo 136ib., la posible situación de nulidad se encuentra saneada por no haberse alagado de manera oportuna.

Concluye pidiendo se revoque la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

L

os autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Caso concreto.

Revisado el expediente, recuerda el Despacho que por auto de 29 de abril de 2019¹, se libró mandamiento de pago contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las sumas que aseguró el ejecutante se le adeudan respecto al contrato de arrendamiento No.1663 de 2018. La providencia fue notificada² conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Fl. 23

² Según Estado Electrónico No.51 de 30 de abril de 2019 y el envío de su link notificacio@sanandres.gov.co. (fls.25 y 32)



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ven

cido el término concedido a la entidad ejecutada para dar respuesta a la demanda ejecutiva, sin que se propusieren excepciones, por auto de 23 de septiembre de 2019³ se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 440 del CGP y se ordenó la realización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446ib..

Presentada la liquidación del crédito de parte del apoderado ejecutante⁴, ordenado su traslado por auto de 10 de octubre de 2019⁵, estando al Despacho el expediente para aprobarla o modificarla, se observó que, aun la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esta no se habría practicado en debida manera pues, adjunto al mismo no se enviaron los anexos contentivos de la demanda ejecutiva, incurriéndose en una indebida notificación prescrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por lo que en aras de su saneamiento se procedió como lo indica el artículo 137ib.

En desacuerdo con lo decidido el apoderado del ejecutante, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 8 de octubre de 2019, de la cual indica “no existía el VIERNES OCHO DE NOVIEMBRE DE 2019 que fui a ver el proceso y que afortunadamente no está ejecutoriado”; alegando la inexistencia de causal de nulidad, la cual de haber existido fue saneada por conducta concluyente.

Frente al primero de los cuestionamientos que hace el apoderado del recurrente, advierte este Juzgador que le asiste razón pues, aun cuando la providencia recurrida indique que la fecha de proferida fue el 8 de octubre de 2019, esto no ha podido ocurrir en tanto, el expediente ingresó al Despacho el 1 de noviembre de 2019, el auto en verdad emitido el 8 de noviembre y su notificación el día 12

³ FI.38.

⁴ FI.43.

⁵ FI.45



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

del

mes y año, por ello oportuno el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que la irregularidad aquí indicada conlleve a nulidad.

Debe aclararse al recurrente que cuando el artículo 135 del CGP indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, se refiere a la parte (activa / pasiva) que con su actuar haya provocado la causal de nulidad, sin que pueda considerarse este Despacho parte del proceso que tampoco tiene interés en sus resultados, siendo una errada interpretación al precepto jurídico que se quiere hacer valer, este que no es el pertinente para resolver el asunto objeto de decisión.

En Respecto a los planteamientos de fondo del recurso, los mismos no tienen vocación de prosperidad, esto en tanto se trata de una advertencia de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, y la misma norma dispone la forma como ha de proceder el Juez cuando haya incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 ib.⁶, como en el presente caso.

⁶ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla y subrayo fuera del texto)



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ent

onces, contrario a las manifestaciones de la parte ejecutante, no ha decretado el Despacho nulidad alguna, sino ha puesto en conocimiento de la parte ejecutada la indebida notificación del mandamiento de pago, situación que le podría afectar.

Ahora, no puede hablarse de que la nulidad se encuentre saneada pues, la parte ejecutada no ha realizado actuación alguna al interior del proceso que permitan convalidarla, ni aun ha constituido apoderado judicial en su defensa.

Es así que, en aras del saneamiento del proceso y evitar futuras nulidades, el Despacho otorgó el término de tres días que dispone el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, de no existir pronunciamiento por la ejecutada o de convalidarse la actuación, ha de considerarse saneada.

Por último, no se concederá por improcedente el recurso de apelación interpuesto pues el mismo no aparece enlistado en el artículo 243 del CPACA como tampoco en el artículo 321 del CGP.

De otra parte, como es del conocimiento del recurrente, la solicitud de copias que hace por escrito de fecha 28 de noviembre de 2019(fl.59), no requiere auto que lo autorice, pudiendo dirigirse directamente al secretario del Juzgado en busca de las mismas (art.114 CGP).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:



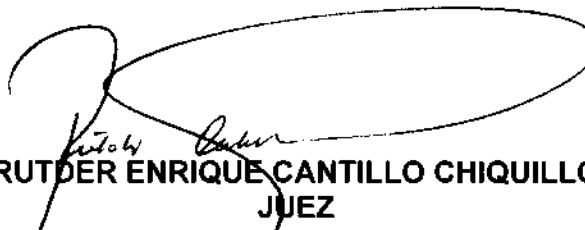
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 08 de octubre 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTHER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 136 notifico a las
partes la presente providencia, hoy 13/12/16
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)